



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 12 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00237-01 P.T. No. 20.110
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: LA SOCIEDAD CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la empresa demandada por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, a cargo de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., la suma de \$1.160.000, a favor del demandante GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintisiete (27) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2021-00237-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.110
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO Y PRESTACIONES
TEMA: APELACIÓN.

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación, formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña en audiencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-498-31-05-001-2021-00237-01 y Partida del Tribunal No. 20.100 el cual fue instaurado por el señor GONZALO ALBERTO JIMENES SÁNCHEZ contra LA SOCIEDAD CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado judicial, demandada a la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de diciembre de 2019, hasta el 15 de julio de 2021, en consecuencia, se condenen a la demandada, al pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios) vacaciones, prima de navidad, dotación, aportes a la seguridad social, a la indemnización moratoria del art. 65 del CST, al pago de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías al fondo correspondiente, al pago de la licencia de paternidad y las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inicio su labor mediante un contrato verbal individual de trabajo, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de julio de 2021, que se desempeñó

como conductor al servicio de la firma constructora, transportando materiales de construcción tales como: cemento, arena, triturado, hierro, madera, escombros, relleno, ladrillos y herramientas, bajo las órdenes y subordinación de su empleador o patrono, que desarrolló su labor en los siguientes horarios de trabajo: De lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.; que el salario devengado fue de \$1.050.000.00 mensuales, que nunca recibió pago de prestaciones sociales ni le aportaron a la seguridad social.

III.CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado judicial de la SOCIEDAD CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que el contrato suscrito entre las partes fue de prestación de servicios e inició el 7 de enero de 2020 y finalizó el 15 de julio de 2021, cuando el actor decidió dar por terminado el contrato de forma voluntaria, niega que recibiera órdenes y horarios; propuso como excepciones de fondo, la inexistencia del derecho, enriquecimiento sin causa, la buena fe, la genérica y la prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único del Circuito de los Ocaña, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la demandada CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S. en calidad de empleador y el demandante GONZALO JIMENEZ SANCHEZ como trabajador cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 10 de diciembre del año 2019 al 15 de julio del año 2021, por lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la demandada al pago en favor del demandante de las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la parte motiva del fallo.

a. Cesantías: **\$1.677.083,00**

b. Intereses al doble de las cesantías: **\$ 201.249,00**

c. Prima de servicios: **\$1.677.083,00**

d. Vacaciones **\$838.545,00**

e. A la Indemnización del art 65 del CST de un día de salario por cada día de mora equivalente a **\$35.000,00** desde el 16 de julio del año 2021 inclusive hasta por 24 meses, después hasta el 16 de julio del año 2023 o hasta cuando se genere el pago y si este no se ha generado al mes 24 intereses de conformidad con la regla del artículo 65 del CST a partir del mes 25, que asciende al día de hoy a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.400.000,00)** .

f. A pagar los aportes a Seguridad Social por parte del empleador por el término declarado, con un ingreso base de liquidación equivalente a un salario de **\$1.050.000,00** de conformidad con el art. 22 de la Ley 100 de 1993 en el Fondo administrador de Pensiones que escoja el señor demandante

TERCERO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas de primera instancia a favor del demandante, quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO DE ESTA ANUALIDAD** por lo anotado en la parte motiva de la sentencia”.

Para tomar la decisión, el Juez A quo analizó las pruebas obrantes al plenario, logrando concluir que, se había demostrado la prestación del servicio por parte del demandante a favor de la empresa demandada, operando la presunción legal del art. 23 del CST, y que, de las declaraciones rendidas y la certificación laboral expedida por la empresa, se ratificaba que la relación que unió a las partes, se ejecutó mediante un contrato de trabajo, en los extremos alegados en la demanda, esto es, que la sociedad demandada no logró desvirtuar la presunción mencionada, en consecuencia, procedían las condenas a las prestaciones sociales al no operar la prescripción y la indemnización moratoria del art. 65 del CST ante la ausencia de la buena fe por parte del empleador; por último, absolvió a la empresa del pago de la licencia de paternidad, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento del presunto hijo del actor y, de la prima de navidad por no existir norma legal que la reglamente.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la sociedad demandada, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

“...toda vez que la única prueba testimonial aportada por la parte demandante fue su compañera permanente y de hecho acá quedó demostrado que solamente, a ella le constaba lo que escuchaba, más no era un testigo presencial, de si existía o no existía la relación laboral; de igual manera, no solamente con la prestación personal como lo dice la sentencia de la Corte Constitucional, que no solamente basta con la prestación personal, y las labores propias del señor Gonzalo fueron las de un contratista, de hecho él reconoció que el pago de la Seguridad Social fue realizada directamente por él y era una obligación del contrato de prestación de servicios...”.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la empresa demandada, ratificó los argumentos sostenidos en el recurso y los de la contestación de la demanda, alegando la inexistencia del contrato de trabajo, en el que asegura, no se demostraron los 3 elementos previstos en los art. 23 y 24 del CST; Afirma que la vinculación se ejecutó mediante un contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes el 7 de enero de 2020; sostiene que, la certificación aportada al expediente, fue analizada en forma “exegética” por el Juez A quo, porque la misma trata de un contrato de prestación de servicios y no, como erradamente se valoró en primera instancia “contrato laboral de obra o labor”.

Alega que no se logró establecer dentro del proceso que existiera subordinación alguna, pues las manifestaciones realizadas por los ingenieros no pueden tomarse como ordenes, tanto es así que el testimonio del ingeniero ALVARO JOSE QUINTERO ROJAS logra determinar que la labor realizada por el demandante era de forma independiente, pero que dado a su objeto la misma necesitaba una coordinación con el área técnica de la empresa y que las llamadas realizadas al hoy demandante se trataban de comunicaciones de coordinación para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios.

Que la prestación personal era por voluntad del mismo demandante, ya que cuando nació su hija, de forma autónoma decidió asumir la licencia de paternidad sin manifestar que debía pedir algún tipo de autorización o de permiso *porque era consiente que este mismo manejaba su tiempo y que era completamente independiente para ausentarse del mismo, del mismo modo en el testimonio rendido por el hoy demandante manifiesta en apartes que en ocasiones en las cuales se mantenía "stand by" era llamado por el representante legal de la empresa para que le realizara diligencias personales en su domicilio, situación que nunca pudo ser demostrada por el demandante dado a que fue el único que en su testimonio vago y escaso manifestó y que además demostraban que no estaba bajo subordinación porque él hacía uso de su tiempo de forma libre y voluntaria.*

Consideró que al revisar las planillas de pago de seguridad social aportadas por el hoy demandante se puede evidenciar que, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito, el demandante mantenía relación laboral con la empresa AMBUCESAR SAS.

Que, los soportes de los pagos realizados no pueden determinarse como una forma de establecer una remuneración toda vez que los mismos demuestran que el pago recibido por el señor Jiménez Sánchez se derivaban del contrato de prestación de servicios, adicional que los pagos se realizaran de la forma parecida no se debe condenar que fuera remuneración fija toda vez que según lo establecido en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios los honorarios debían realizarse de forma mensual.

VII. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, teniendo claro que la demandante prestó sus servicios para la demandada CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., **el problema jurídico** se reduce a determinar si se equivocó el Juez A quo, al determinar que la vinculación entre las partes, fue a través de un **contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de julio de 2021,** o por el contrario, tal como lo asegura el recurrente, el mismo se

dio a través de un contrato de prestación de servicios desde el 7 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2021; en caso de ser favorable a las resultas al demandante, verificar si el empleador cumplió con la obligación de afiliación y pago de la seguridad social en pensión.

De esta manera, se procederá a resolver el debate jurídico planteado, para lo cual, conviene recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces están facultados para apreciar libremente los diferentes elementos de juicio y conferirle el mérito que estimen según las reglas de la sana crítica, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtud de constituir un yerro fáctico evidente capaz de derruir la sentencia y, por tanto, pueden fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

Actividad Personal-presunción.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en el curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la

demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

La subordinación.

La subordinación como elemento característico del contrato de trabajo ha sido entendida como la *«aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»* (CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el CSJ SL, 2 agosto 2004 rad. 22259).

Ahora bien, como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados, tal y como lo ha puntualizado de forma constante la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias SL3847-2021 y SL2879-2019, reiterando la de radicado No. 39600 del 24 de abril de 2012:

“(…) Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente.

En este caso el juez debe proceder al análisis probatorio teniendo en cuenta, como lo ha dicho de antaño la jurisprudencia, “...que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

En lo que respecta a la **valoración de las declaraciones rendidas por testigos** en audiencia, específicamente, el artículo 221 del Código General del Proceso, señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*.

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador **valorar la consistencia** de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Es por eso, que el Juez debe explicar al declarante acerca del fin de la litis, orientarlo para que relate los hechos que le constan, y lograr que las respuestas sean suficientes, rechazar las preguntas inconducentes, las manifestaciones impertinentes y las superfluas, rechazar las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas calificadas, pues así, se restringe de la exposición de opiniones subjetivas; rechazar preguntas capciosas, entre otras reglas previstas en el art. 221 del CGP.

La exactitud en la declaración, se establece a partir de su coherencia y consistencia, **un testimonio es exacto** si sus manifestaciones corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La integridad que exige la disposición es siempre relativa a los hechos que deben ser materia de prueba, porque no existe un testimonio completo por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social. (ver sentencia SC18595-19 diciembre de 2016 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez).

De otra parte, en lo que respecta a la **declaración de parte y la confesión** que regulan los arts. 191 a 205 del CGP, se recalca que, la confesión ficta al constituirse en una presunción legal, admite prueba en contrario, de manera tal que si el material probatorio recaudado permite concluir que la obligación admitida por el confesante realmente no existe o tiene vigencia, pero bajo unos supuestos diferentes, el juez tiene el deber de reconocer lo que el acervo probatorio le establezca.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 31 de mayo de 2011 en sentencia de rad No. 36617- ha explicado tal fenómeno al indicar que la indivisibilidad de la confesión implica que esta debe aceptarse con sus aclaraciones, excepto cuando se aporte prueba que las desvirtúe, y que solo será divisible la confesión cuando comprenda hechos distintos que no guarden íntima relación o conexión con el hecho confesado, único evento en que se apreciará separadamente.

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en forma pacífica y reiterada en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, SL 2032-2018 señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

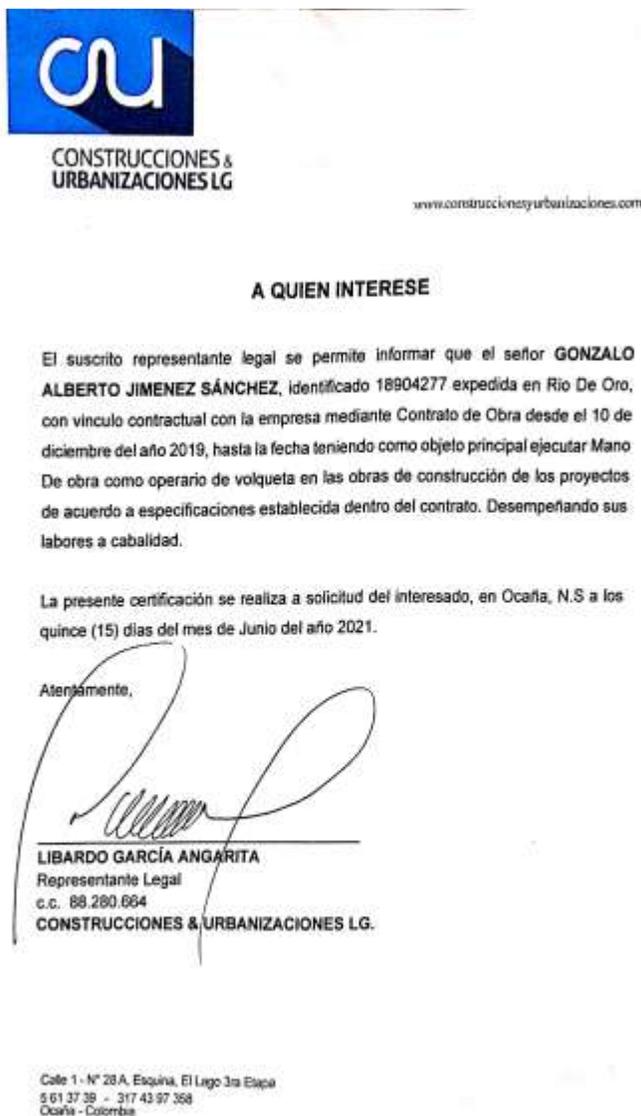
Y en sentencia SL4296/2022 que ratificó lo anterior, indicó:

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal.

Caso en concreto.

De lo expuesto, procede la Sala a verificar las pruebas aportadas y decretadas en audiencia, las cuales, en lo pertinente son: a folio 2 del PDF 003, el demandante aportó una certificación expedida por la empresa el 15 de junio de 2021, y suscrita por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S. (se constata la calidad con el certificado de existencia y representación aportado por la demandada fl.8-12 PDF013) el señor LIBARDO GARCÍA ANGARITA, en la que constata que el señor GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ tiene vínculo contractual con la empresa mediante CONTRATO DE OBRA desde el

10 de diciembre de 2019, desempeñándose como operario de volqueta, según se puede visualizar en el siguiente pantallazo.



A folio 1 del PDF 004, se allegó una planilla de aportes, donde no se verifican pagos de cotizaciones en periodos no alegados en la demanda, es decir, no es pertinente para el análisis respectivo.

Por su parte, el demandado aportó un contrato de prestación de servicios No.007-2021 (PDF013-fl-13-15), suscrito entre el representante legal de la sociedad y el demandante, en el que el señor JIMENES SÁNCHEZ en calidad de contratista, se compromete a realizar labores de transporte de material a las diferentes obras con la volqueta de propiedad de la constructora, a realizar la remoción de escombros, y el transporte de materiales a los diferentes proveedores de la constructora, a partir del 15 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se fijaron honorarios por la suma de \$1.050.000 pagada en forma mensual; de igual forma, a folios 16-49 del PDF0013, se allegan comprobante de pago desde el 7 de enero de 2020 en forma quincenal al actor, que arrojan la suma de \$1050.000 mensual, hasta el 06 de julio de 2021.

El demandante en el interrogatorio manifestó bajo la gravedad de juramento que, ingreso a trabajar en la constructora desde el 10 de diciembre

de 2019, que la labor desempeñada era de conductor del vehículo tipo CHANA y un camión tipo volqueta con los que transportaba material, cosas pequeñas, y material pesado, arena, triturado, piedra, todo lo que la constructora movilizaba para sus obras. Aseguró que fue contratado por el ingeniero Álvaro quien le presentó a Libardo García y a quien le entregó su hoja de vida; que cumplía horario de 7am a 12pm y de 1pm a 5 pm; afirmó que recibía órdenes de 5 personas, mencionando a cada una de ellas de la siguiente manera: el representante legal, don Libardo García Angarita y a su esposa la señora Vanesa Quintero, que a la vez era la subdirectora o subgerente de la empresa; del ingeniero Álvaro, la ingeniera Carolina y el ingeniero Wilder, de la línea de mando. Que le pagaban en efectivo quincenalmente y la encargada de pagar nómina es la señora Vanessa; que las oficinas de la constructora quedan ubicadas en Monte Lago; que los vehículos que manejaba son exclusivos de la empresa y quedaban guardados en la constructora, que siempre llegaba y regresada a su casa en la moto de su propiedad; que el mantenimiento y el tanqueo de los vehículos lo realizaba el señor Libardo y el de la volqueta se encargada el ingeniero Wilder Bohórquez, quien es el encargado de la maquinaria; aseveró que debía reportar el mantenimiento preventivo y correctivo de los dos vehículos que utilizaba al ingeniero Wilder.

A las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la demandada respondió: que inicialmente en diciembre de 2019 no firmó ningún tipo de contrato, por lo que, *cree que fue contrato verbal*, luego en el año 2021 le hicieron firmar un contrato; se le puso de presente el contrato y manifestó que aceptaba la firma, que lo había suscrito porque ya estaba trabajando y estaba seguro que si no lo hacía, no tenía más trabajo, a pesar de que dijo que no había recibido coacción.

Que algunas veces el señor Libardo lo llamaba a su teléfono y le ordenaba realizar ciertas labores, por ejemplo: llevar unos papeles a la notaría o transportar al señor Álvaro Montes, que para esa época era el jefe de ventas; o por ejemplo venga los lunes, o sacar la basura porque él vive en un conjunto y el vehículo recolector de basura no entra hasta la casa de él, sino que el shut de la basura está en la portería; o que le compraba cosas para la casa; o realizaba un viaje de arena a la planta de Guayabal, o cualquier material de construcción.

Aseguró que la empresa recibe estudiantes de práctica de las unidades tecnológicas del Norte de Santander y del Cesar, los que están estudiando para seguridad en el trabajo, y que debía asistir a las reuniones. Que estuvo presente en un compartir que realizó la empresa al inicio de su ingreso y luego llegó pandemia y solo estuvo dos diciembre más.

Aseguró que, en cuanto a las reuniones, la “clase obrera” nunca era invitada, solo participaban de las diferentes actividades desarrolladas por la empresa, como los cumpleaños de doña Vanessa, los cumpleaños del ingeniero Wilder, amor y amistad entre otros, los ingenieros la contadora y la auxiliar, ya que a los demás no los invitaban, como Gabriel el de nómina o Daniel.

Insistió que su fecha de ingreso a la empresa fue el 10 de diciembre de 2019 y que el 15 de julio de 2021 renunció.

Que pagaba el 50% de la seguridad social y la otra mitad la pagaba la compañía, pero el mismo realizaba el aporte en una empresa de recaudos, donde pagaba ARL y Salud, le presentaba el desprendible a Greysi la auxiliar contable, para que verificara si estaba activo y luego le pagaban el salario; que tuvo inconvenientes en el EPS porque cuando nació su hija no le pagaron lo de la Ley María.

Afirmó que su salario lo recibía, la primera quincena del día 1 al día 15 por \$480.000 y la segunda quincena la recibía por \$545.000.

La señora Gina Marcela Contreras Roa manifestó bajo la gravedad de juramento que, es la esposa del demandante; afirmó que su esposo trabajaba para la empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., como conductor de unos vehículos, que cumplía horario, que recibía órdenes de la ingeniera Carolina, del ingeniero Wilder, del ingeniero Álvaro, de la señora Vanessa, del señor Libardo, de Lissette la contadora y le consta porque hablaba constantemente con su esposo; que le pagaban el sueldo cada 15 días, que laboró hasta el 15 de julio de 2021; que su esposo se retiró de la empresa porque no les estaba alcanzando el sueldo, además, asegura que el día que nació su hija, le descontaron \$20,000 por estar en el hospital.

Para el momento en que le trasladan la palabra al apoderado judicial de la demandada, éste propuso tacha del testigo.

Afirmó que después de un año de que su esposo laboraba con la empresa mediante contrato verbal, le hicieron firmar un contrato, le consta porque Gonzalo llegó a su casa con el documento. Asegura que conoce a la señora Vanessa, a la ingeniera Carolina y al señor Libardo.

El ingeniero Álvaro José Quintero Rojas manifestó bajo la gravedad de juramento que, es director de obra en la empresa demandada desde hace 4 años, que conoce al demandante porque manejaba una volqueta de la empresa, asegura que el actor ingresó a trabajar meses antes de iniciar la pandemia; afirmó que el señor Gonzalo no recibía órdenes, solo se le indicaba que debía transportar materiales, Que debía ir a Abrego a recoger tantos viajes de triturado para cubrir placas o para hacer movimientos de tierra. Que no cumplía horario, pero después de las 5 de la tarde no quedaba nadie en la obra. Que los vehículos quedaban guardados en la oficina, que el pago era quincenal o semanalmente, se le pasaba la cuenta a la contadora y se le pagaba por viajes y la suma era variable. Que era el encargado de acomodar el material e indicarle al demandante lo que debía transportar, y realizaba la labor de acuerdo a la necesidad y disponibilidad del trabajo.

Análisis del Caudal Probatorio.

De la valoración integral de las pruebas anteriores, para la Sala es evidente que la vinculación entre las partes se surtió mediante contrato de trabajo a término indefinido, y no tiene fuerza suficiente lo argumentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, al inferir que, la contratación se efectuó mediante un contrato civil de prestación de servicios, pues al demostrarse claramente la prestación personal del servicio, el empleador con la declaración rendida por el testigo allegado, no alcanzó a desvirtuar dicha presunción, pues no existen pruebas de demuestren que la labor ejercida, se ejecutó con autonomía e independencia, además, los comprobante de pago, ratifican una vez más, que la ejecución del servicio reunió las características esenciales del contrato de trabajo, al realizar los pagos del salario en forma quincenal bajo una cifra constante durante el tiempo de servicios.

Respecto a la certificación laboral reseñada en precedencia, que a pesar de haberse tachado de falsedad, es claro que el demandado no cumplió los presupuestos para dar trámite a la tacha respecto al estudio grafológico, por lo que, de su contenido se concluye que la sociedad reconoció que la expidió a favor del trabajador, en el que se indicó la ejecución del contrato de trabajo por parte del señor Gonzalo Alberto Jiménez Sánchez desempeñando la actividad de conductor de volqueta, constatando además, el extremo inicial de la relación laboral, esto es, el 10 de diciembre de 2019 y su terminación, el 15 de julio de 2021 cuando el actor decide, dar por terminada la vinculación.

De otro lado, no es cierto que el Juez A quo hubiese dado prevalencia a la versión dada por la testigo Gina Marcela Contreras Roa, como lo asegura el recurrente, pues de acuerdo a lo analizó en renglones anteriores, la fundamentación de su decisión, estuvo orientada al desarrollo de la práctica de las pruebas, análisis y valoración integral del caudal probatorio aportado, del cual, acertó según lo reglado en la normatividad vigente y los constantes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

En consecuencia, la presunción legal de contrato de trabajo prevista en el art. 24 del CST, queda completamente acreditada al no ser desvirtuada por la demandada, quien tenía la carga probatoria de demostrar el carácter autónomo e independiente de las labores ejecutadas.

Así mismo, el hecho de que las partes hayan firmado un contrato de prestación de servicios, no es óbice para negar que la actividad en la realidad, se ejerció bajo los lineamientos de un contrato de carácter laboral, pues según lo indicado en el art. 53 de la Constitución Política, con base en la aplicación del principio de la realidad sobre las formas, la decisión debe amparar los supuestos acontecidos y demostrados, surtidos en la realidad a pesar de la existencia de cualquier otro tipo de formalidad que pretenda disfrazarla.

Por otra parte, y respecto a los argumentos del recurrente sobre las cotizaciones a la seguridad social en pensión, esta Sala considera que resulta desatinado mantener un discurso de inexistencia de la obligación, cuando evidentemente alega que la demandante realizó a mutuo propio y a través de X empresa, las cotizaciones respectivas, comprometiendo además

los recursos del sistema general de pensiones, al someter al trabajador, a realizar el 50% del pago a través de una empresa de “recaudo de aportes”, deslindeándose de su obligación legal.

Bajo el anterior panorama, no le asiste razón al recurrente respecto a la justificación que pretende hacer valer para que la empresa se exonere del pago respectivo de los aportes al sistema pensional, razón por la cual, se confirmará la condena de primera instancia.

Por último, al no existir controversia en cuanto a las liquidaciones y condenas impuestas en aras de que la decisión es desfavorable al demandado recurrente, esta Sala CONFIRMARÁ en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), condenando en costas procesales de segunda instancia a la parte vencida y a quien no le prosperó el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, a cargo de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., la suma de \$1.160.000, a favor del demandante GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la empresa demandada por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, a cargo de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., la suma de \$1.160.000, a favor del demandante GONZALO ALBERTO JIMENEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

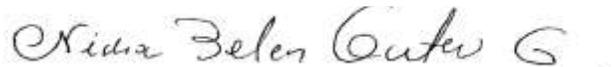
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gélves', written in a cursive style.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**